



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Año del buen servicio al ciudadano"

# RESOLUCIÓN N° 610 -2017-ANA/TNRCH

Lima, 27 SET. 2017

EXP. TNRCH : 510-2017  
 CUT N° : 121703-2017  
 IMPUGNANTE : Karina Ruth Oliva Torres  
 ÓRGANO : AAA Chaparra-Chincha  
 MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador  
 UBICACIÓN : Distrito : Subtanjalla  
 POLÍTICA : Provincia : Ica  
 Departamento : Ica



## SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por la señora Karina Ruth Oliva Torres contra la Resolución Directoral N° 1250-2017-ANA-AAA-CH.CH, debido a que no se ha desvirtuado la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, y en el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la citada Ley.

## 1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la señora Karina Ruth Oliva Torres contra la Resolución Directoral N° 1250-2017-ANA-AAA-CH.CH del 27.06.2017, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha mediante la cual le sancionó con una multa equivalente a 2.1 UIT, por usar el agua subterránea proveniente del pozo con código IRHS-19 sin el correspondiente derecho de uso de agua, infringiendo el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal a) del artículo 277° de su Reglamento.



## 2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La señora Karina Ruth Oliva Torres solicita que se revoque la Resolución Directoral N° 1250-2017-ANA-AAA-CH.CH.

## 3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La señora Karina Ruth Oliva Torres sustenta su recurso de apelación con los siguientes argumentos:



- 3.1. Cuando adquirió la propiedad en el año 2009, el predio ya contaba el pozo de agua que es materia de sanción, y la Ley de Recursos Hídricos y la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA son de fecha posterior, es decir, en esas épocas la creación y uso de un pozo no estaba legislado. La ley no es retroactiva, por lo que se ha contravenido el debido procedimiento.
- 3.2. No solo es aplicable la prescripción liberatoria sino "la pérdida del derecho administrativo, bajo la modalidad de la ejecutoriedad del acto administrativo y la pérdida de dicha ejecutoriedad, en cuanto la demandante no cumplió dentro del plazo establecido de 5 años ya transcurridos, conforme a los artículos 192° y 193° de la Ley N° 27444".
- 3.3. "El artículo 32° de la Ley N° 27444, expresa que la declaración jurada es fiscalizada (fiscalización posterior) por la entidad, en la cual debieron declarar de ser el caso, primero la nulidad del acto administrativo sustentado en dicha declaración. Por tanto, se deberá proceder a la aplicación de la extinción el derecho de acción, al haberse interpuesto fuera del plazo establecido".



#### 4. ANTECEDENTES

##### Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

4.1. En fecha 14.07.2016, mediante la Notificación N° 042-2016-ANA-AAA-CH.CH/SDARH, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha, en ejercicio de las facultades de supervisión y fiscalización de los recursos hídricos subterráneos del Valle de Ica, comunicó a la señora Karina Ruth Oliva Torres que se ha programado para el día 18.07.2016 una inspección ocular en el pozo con código IRHS-19, ubicado en el distrito de Subtanjalla, provincia y departamento de Ica.



4.2. En fecha 18.07.2016, se realizó la inspección ocular en el pozo con código IRHS-19. En la diligencia se constató que el pozo está ubicado en las coordenadas UTM (WGS-84) 418,377 mE-8448,248 mN; es de tipo tajo abierto de 1 m. de diámetro, cubierto con una plancha de metal como medida de seguridad y protección; cuenta con una electrobomba sumergible marca FRANKLIN de 1.5 HP de potencia; la profundidad del pozo es de 34 m. y el nivel estático es de 12.77 m; el pozo cuenta con una tubería de descarga de 1.5" pulgadas la misma que no tiene instalado el equipo de medición de descarga (caudalímetro); la electrobomba se abastece de energía eléctrica doméstica y cuenta además con un tablero de encendido y apagado eléctrico de la electrobomba ubicado a 7 m. del pozo; el pozo abastece a una piscina recreacional y a los ambientes de la propiedad; de las características antes mencionadas se determina que el pozo IRHS-19 se encuentra en estado utilizado y viene siendo explotado para el uso doméstico-recreacional turístico.



4.3. Como resultado de la inspección, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha emitió los Informes N° 34-2016-ANA-AAA.CH-CH/SFRHSVIPVL/EJGT y N° 045-2016-ANA-AAA-CH.CH/SFRHSVIPVL/OFHP de fechas 25.07.2016 y 18.08.2016, respectivamente. En el segundo informe la entidad concluyó que de acuerdo a los inventarios realizados anteriormente, el pozo con código IRHS-19 se encuentra en estado utilizado (años 2009 y 2013), y no cuenta con un derecho de uso vigente; el titular del pozo no se acogió a lo dispuesto en el Decreto Supremo N°007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA; el personal a cargo de la Meta 034 Supervisión y Fiscalización de los Recursos Hídricos Subterráneos del Valle de Ica y Pampas de Villacuri Lanchas, ha constatado en fecha 18.07.2016 que el pozo antes descrito, se encuentra en estado utilizado, en explotación para uso "doméstico-recreacional". En consecuencia, recomienda remitir los actuados a la Administración Local de Agua Ica, a fin de iniciar las acciones respectivas. En los referidos informes se adjuntaron los registros fotográficos de la inspección.



##### Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

En fecha 06.04.2017, mediante la Notificación N° 295-2017-ANA-AAA.CH.CH-ALA.I, la Administración Local del Agua Ica comunicó a la señora Karina Ruth Oliva Torres el inicio del procedimiento administrativo sancionador, por utilizar el agua del pozo con código IRHS-19 sin el correspondiente derecho de uso, infringiendo el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal a) del artículo 277° de su Reglamento.

4.5. En fecha 12.04.2017, la señora Karina Ruth Oliva Torres realizó su descargo señalando lo siguiente:

a) El numeral 193.1 del artículo 193° de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece los supuestos en los que los actos administrativos pueden perder su efectividad y ejecutoriedad.

b) Respecto al pozo fiscalizado la autoridad tomó conocimiento en el año 2009, sin embargo, a



la fecha han transcurrido ocho años y no puede la autoridad pretender sancionar por haberse producido la pérdida de ejecutoriedad del derecho de sancionar.

4.6 En el Informe Técnico N° 356-2017-ANA-AAA.CH.CH-ALA I.AT/AJMP de fecha 17.04.2017, la Administración Local del Agua Ica señaló que la administrada no cuenta con derecho para usar el agua del pozo IRHS-19, por lo que concluye que ha infringido el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal a) del artículo 277° de su Reglamento, y por encontrarse el pozo en zona de veda, ratificada por la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA, se calificaría como infracción muy grave.

4.7 En el Informe Legal N° 1568-2017-ANA-AAA.CHCH.UAJ/HAL de fecha 26.06.2017, la Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha precisa que a partir de la vigencia del Decreto Supremo N° 022-2016-MINAGRI, la infracción correspondiente a utilizar el agua sin el correspondiente derecho otorgado por la Autoridad Nacional del Agua puede ser calificada como infracción leve, grave o muy grave, teniendo en cuenta el principio de razonabilidad y los diversos criterios de análisis prescritos en el Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos. El referido informe concluye en sancionar a la señora Karina Ruth Oliva Torres con una multa equivalente a 2.1 UIT.



4.8 Mediante la Resolución Directoral N° 1250-2017-ANA-AAA-CH.CH de fecha 27.06.2017, notificada el 24.07.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha resolvió sancionar a la señora Karina Ruth Oliva Torres con una multa equivalente a 2.1 UIT, por utilizar agua subterránea proveniente del pozo con código IRHS-19 sin el correspondiente derecho de uso de agua, infringiendo el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal a) del artículo 277° de su Reglamento.



#### Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

4.9 En el escrito presentado en fecha 04.08.2017, la señora Karina Ruth Oliva Torres interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1250-2017-ANA-AAA-CH.CH, conforme a los argumentos señalados en los numerales 3.1 al 3.3 de la presente resolución.

#### ANÁLISIS DE FORMA

##### Competencia del Tribunal



5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley de Recursos Hídricos, los artículos 14° y 15° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2010-AG<sup>1</sup>, así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.

##### Admisibilidad del Recurso

5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado (TUO) Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que debe ser admitido a trámite.



<sup>1</sup> Modificado por el Decreto Supremo N° 012-2016-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22.07.2016.

## 6. ANÁLISIS DE FONDO

### Respecto de la infracción imputada y sanción impuesta a la señora Karina Ruth Oliva Torres

- 6.1. El numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos señala que constituye una infracción en materia de agua, "Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso".

Asimismo, el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la citada Ley, establece que es una infracción en materia de recursos hídricos, "Usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua".

- 6.2. En el presente caso, la infracción en que incurrió el impugnante al usar el pozo con código IRHS-19, sin el correspondiente derecho de uso de agua, se encuentra acreditado con los siguientes medios probatorios:

- El Acta de la inspección ocular realizada por la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha en fecha 18.07.2016.
- El Informe N° 045-2016-ANA-AAA-CH.CH/SFRHSVIPVL/OFHP de fecha 18.08.2016, emitido por la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha.
- Los registros fotográficos que forman parte del Informe N° 045-2016-ANA-AAA-CH.CH/SFRHSVIPVL/OFHP.
- El Informe Técnico N° 356-2017-ANA-AAA.CH.CH-ALA I-AT/AJMP de fecha 17.04.2017, emitido por la Autoridad Administrativa del Agua Ica.



### Respecto a los argumentos del recurso de apelación interpuesto por la señora Karina Ruth Oliva Torres

- 6.3. En relación con el argumento del impugnante expuesto en el numeral 3.1, este Tribunal señala lo siguiente:

- 6.3.1 En el caso de autos, el presente procedimiento sancionador se originó de la verificación realizada en la inspección ocular del 18.07.2016 en la cual se constató que el pozo con código IRHS-19 se encuentra en estado utilizado y viene siendo explotado para el uso "doméstico-recreacional turístico", dado que abastece a una piscina recreacional y a los ambientes de la propiedad.

Por tanto, en fecha 17.02.2017 se comunicó a la recurrente el inicio del procedimiento administrativo sancionador por utilizar el agua el pozo con código IRHS-19 sin el correspondiente derecho de uso, infracción contenida en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal a) del artículo 277° de su Reglamento. Es decir, la infracción en cuestión es por utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso, no por la perforación del pozo.

- 6.3.2 La recurrente alega que la Ley de Recursos Hídricos y la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA no son aplicables por cuanto no estaban vigentes cuando adquirió la propiedad en el año 2009, así señala que en esas épocas la creación y uso de un pozo no estaba legislado.

- 6.3.3 Sobre el particular, acorde con lo dispuesto en el artículo 103° de la Constitución Política del Perú, "(...) La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos...".

- 6.3.4 El Tribunal Constitucional en el numeral 26 de la sentencia de fecha 17.07.2012 correspondiente al Expediente N° 00316-2011-PA[TC 18, ha señalado que: "A partir de



la reforma constitucional del artículo 103° de la Constitución, validada por este Colegiado en la STC 0050-2004-AI/TC, y en posteriores pronunciamientos, se ha adoptado la teoría de los hechos cumplidos dejando de lado la teoría de los derechos adquiridos, salvo cuando la misma norma constitucional lo habilite. De igual forma, tal como se explicó en la STC 0002-2006-P1/TC (fund.11) citando a Díez-Picazo, la teoría de los hechos cumplidos implica que la ley despliega sus efectos desde el momento en que entra en vigor, debiendo ser 'aplicada a toda situación subsumible en el supuesto de hecho; luego no hay razón alguna por la que deba aplicarse la antigua ley a las situaciones, aún no extinguidas, nacidas con anterioridad".



6.3.5 De lo anterior, se desprende que nuestro ordenamiento jurídico ha adoptado la teoría de los hechos cumplidos. En el caso concreto, la autoridad resolutora aplicó la Ley de Recursos de Hídricos y su Reglamento, vigentes al momento de la verificación del hecho materia de sanción, esto es el 18.07.2016, por lo que carece de sustento lo señalado por la recurrente.



6.3.6 Por otro lado, mediante la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 10.06.2011, se ratificó la condición de veda de los acuíferos del Valle de Ica, Pampa de Villacurí y Pampa de Lanchas, con lo cual se mantiene la prohibición de perforación de pozos o de ejecución de cualquier tipo de obra destinada a la extracción de recursos hídricos subterráneos o al incremento de volúmenes de extracción, así como el otorgamiento de autorizaciones de ejecución de obras o derechos de uso de agua subterránea; disponiéndose en su artículo 4°, que por tratarse de zonas de veda con problemas de sobreexplotación, el incumplimiento de tales disposiciones serán calificadas como muy graves.



6.3.7 En ese sentido, teniendo en consideración lo señalado en el párrafo anterior, este Tribunal considera que por la gravedad de la infracción tenía que ser calificada como muy grave correspondiendo en consecuencia como mínimo una multa de 5.1 UIT; sin embargo, el órgano resolutor calificó a la conducta de la señora Karina Ruth Oliva Torres como una infracción grave imponiéndole una multa de 2.1 UIT, la misma que en virtud del principio "reforma en peor" (*reformatio in peius*) no puede ser incrementada por este Colegiado.

6.3.8 Por tanto, al verificarse que la recurrente usa el agua del pozo sin contar con derecho de uso de agua, queda acreditada la infracción, por lo que se desvirtúa este extremo del recurso de apelación.

6.4. En relación a los argumentos descritos en los numerales 3.2 y 3.3 de la presente resolución, vale anotar lo siguiente:

6.4.1 En cuanto a la ejecutoriedad del acto administrativo, debe precisarse lo siguiente:

*"La ejecutoriedad del acto administrativo implica que el mismo surte sus efectos sin necesidad de que la Administración recurra a otra entidad con el fin de que la misma ratifique o haga efectivo el acto. Ello implica que el acto administrativo se ejecuta aun cuando el adiministrado no se encuentre en conformidad con dicho acto. A su vez, la ejecutoriedad del acto administrativo proviene del denominado privilegio de decisión ejecutoria o potestad ejecutoria. (...) existen diversas disposiciones que establecen excepciones al carácter ejecutorio de los actos administrativos, como es el caso de la propia Ley del Procedimiento Administrativo General que establece que la sanción administrativa será ejecutiva cuando se haya agotado la vía administrativa (...)".*



<sup>2</sup> GUZMÁN NAPURI, Christian, Manual del Procedimiento Administrativo General, Lima: Instituto Pacífico, 2016, Págs. 561 y 562.

De manera que, un acto administrativo tendrá carácter ejecutorio cuando exista una decisión firme que la administración esté facultada para exigir su realización o cumplimiento. En el presente caso, la recurrente alega la pérdida de ejecutoriedad, sin embargo, dicho argumento carece de todo sustento, pues no existe acto firme alguno para el inicio del cómputo para la pérdida de la ejecutoriedad, al no haberse tampoco agotado la vía administrativa.

6.4.2 Por otra parte, se precisa que tampoco ha prescrito la facultad para determinar la existencia de la infracción ni ha caducado el plazo para resolver, como se explica a continuación.



6.4.3 En efecto, el numeral 250.1 del artículo 250° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción; y en caso ello no hubiera sido establecido, dicha facultad prescribirá a los cuatro (4) años.

Al respecto cabe precisar que la Autoridad Nacional del Agua no cuenta con una norma específica que determine los plazos de prescripción en materia hídrica, correspondiendo aplicar las disposiciones establecidas en el marco administrativo general, el cual otorga un plazo máximo de cuatro (4) años para determinar la existencia de infracciones administrativas.



6.4.4 Por otro lado, el numeral 1 del artículo 257° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala que el plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos.

6.4.5 De la revisión del expediente, se advierte que la administración tuvo conocimiento del hecho objeto de infracción en fecha 18.07.2016; y siendo que el inicio del procedimiento administrativo sancionador se produjo el 06.04.2017 y la resolución apelada fue notificada con fecha 24.07.2017, se concluye que la facultad sancionadora fue ejercida dentro de los cuatro (4) años de la comisión de los hechos y el órgano resolutor se pronunció antes de los nueve (9) meses de imputados los cargos, en conformidad con lo señalado en los dispositivos antes citados.



6.4.6 Por tanto, al haberse comprobado que la potestad sancionadora de la Autoridad Nacional del Agua no ha prescrito ni caducado el plazo para resolver, corresponde desestimar el argumento de apelación recogido en los numerales 3.2 y 3.3 de la presente resolución por carecer de sustento

6.5. Por lo expuesto, estando acreditada la comisión de la infracción imputada con las actuaciones realizadas por el órgano instructor, y no habiendo la apelante desvirtuado el hecho que le ha sido imputado con medio de prueba que resulte idóneo para eximirle de su responsabilidad administrativa, corresponde confirmar en todos sus extremos la resolución que ha sido materia de cuestionamiento por parte de la señora Karina Ruth Oliva Torres.



Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 583-2017-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas por los miembros del colegiado durante la sesión, este Tribunal Nacional de Resoluciones de Controversias Hídricas;

**RESUELVE:**

1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora Karina Ruth Oliva Torres contra la Resolución Directoral N° 1250-2017-ANA-AAA-CH.CH.

2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



*Jose Luis Aguilar Huertas*  
JOSE LUIS AGUILAR HUERTAS  
PRESIDENTE



*Edilberto Guevara Pérez*  
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ  
VOCAL



*Guñther Hernán Gonzales Barrón*  
GUÑTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN  
VOCAL



*Luis Edoardo Ramírez Patrón*  
LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN  
VOCAL